

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-913/2016.

**ACTOR:** ISRAEL CARRANZA ÁVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que **confirma** el requerimiento formulado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de registro de aspirante a candidatura independiente iniciado por Israel Carranza Ávila para el cargo de asambleísta constituyente con el propósito de que cumpliera con ciertos requisitos.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1. Reforma constitucional.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan

---

<sup>1</sup> De la narración de hechos que el actor efectúa en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos.

## **SUP-JDC-913/2016**

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

### **2. Leyes generales en materia electoral.**

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

### **3. Reforma política de la Ciudad de México.**

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

### **4. Convocatoria.**

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió las convocatorias para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**4.1** El identificado con la clave INE/CG52/2016, *“POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*.

**4.2** El identificado con la clave INE/CG53/2016, *“POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE*

---

<sup>2</sup> En adelante INE

*MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES”.*

**5. Inicio del procedimiento.**

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Acto Impugnado.**

El tres de marzo de la presente anualidad, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0894/2016, por el que se le requiere al actor, para que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del referido oficio, subsane las inconsistencias relacionadas con la presentación de su escrito de manifestación dentro del procedimiento de registro de candidatura independiente para asambleísta constituyente de la Ciudad de México.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**7.1 Demanda.**

Inconforme con lo anterior, el 7 de marzo del 2016, el actor por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano para controvertir el referido oficio, en el que se le requirió que subsanara diversa información complementaria para satisfacer el escrito de manifestación de intención.

**7.2 Trámite.**

## **SUP-JDC-913/2016**

El Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-913/2016**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa.

### **7.3 Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, así como la admisión a trámite de la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos c) y g); 189, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente, quien controvierte un requerimiento del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien emitió un oficio, por el que alega que le impide continuar con el procedimiento de registro de su candidatura independiente para asambleísta constituyente.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva es de 3 de marzo de 2016, y la demanda fue presentada el día 7 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.3. Legitimación.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en razón de que la ahora enjuiciante cuenta con suficiente legitimación para promover un juicio ciudadano, al tratarse de una persona que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de participación como aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**2.4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que en su escrito de demanda afirma que se le impide continuar con el procedimiento de registro de su candidatura independiente en la próxima asamblea constituyente, en virtud de que le requieren una serie de requisitos que no aparecen en la convocatoria, por lo que el exigirle la cumplimentación de tales requisitos le hace nugatoria la continuación de su participación como candidato independiente.

**2.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que si bien en principio los acuerdos de requerimiento no son actos definitivos, esta Sala Superior ha determinado que algunos requerimientos si causan actos de molestia.

En la especie, el acto de requerimiento por parte del Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral en el que le requirió al actor subsanar requisitos que estimó incumplidos en la fase de solicitud de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, constituye un acto de molestia que puede ser controvertido por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Agravios.**

El actor manifiesta que le causa agravio el oficio emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de 3 de marzo del año en curso en el que -sostiene- se le impide continuar en el procedimiento para participar como candidato independiente a integrar la asamblea constituyente de la Ciudad de México, por lo que solicita la nulidad de la resolución que viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 26, 29 y 133 de la Constitución General de la República.

Señala que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se le requieren una serie de requisitos que no aparecen en

la convocatoria, por lo que no puede exigirse su cumplimiento para que continúe su participación como candidata independiente, por lo que los mismos resultan infundados e inmotivados.

**Planteamiento.**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en atención a que parte de una premisa incorrecta de que le ha sido negada su participación como candidato independiente, cuando únicamente se le requirió que subsanara una serie de elementos para poder considerar su registro, aunado a que los requisitos solicitados sí tienen un fundamento normativo válido.

**Normativa aplicable.**

De conformidad con lo que señala el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero del año en curso, se establece que: *“VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio. VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.”*

## **SUP-JDC-913/2016**

A su vez, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG52/2016, estableció en la Convocatoria respectiva, lo siguiente: *“Segundo.- las reglas generales a las que se ajustará el Proceso Electoral, así como las precisiones respecto de la normatividad aplicable y fases del Proceso Electoral para elegir a los sesenta diputados para conformar la Asamblea Constituyente de esta Ciudad de México se establecen en el Plan y Calendario Integral de este Proceso Electoral, así como en los Lineamientos correspondientes, que serán aprobados por el Consejo General, atendiendo a la facultad normativa que el Constituyente Permanente le confirió, en razón de la naturaleza y finalidad del procedimiento comicial.”*

Finalmente, en el acuerdo INE/CG53/2016 emitido por el Consejo General del INE, se establecieron los lineamientos en los cuales se especificó:

### **Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.**

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxta 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, CP. 14300, en el formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.

e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.

f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.

i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquéllos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la

## SUP-JDC-913/2016

recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de este Instituto [www.ine.mx](http://www.ine.mx)

### Consideraciones de la Sala Superior.

De lo anterior, se advierte que el Constituyente Permanente otorgó al Instituto Nacional Electoral, facultades reglamentarias relacionadas con el proceso electivo para la conformación de la Asamblea Constituyente que habrá de redactar la Constitución de la Ciudad de México.

Dentro de dichas facultades se estableció la relacionada con el establecimiento de requisitos para elegir a los diputados que conformaran dicha asamblea constituyente, y en las cuales se encuentran contemplados los requisitos que habrán de cubrir aquellos ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes a dicho proceso.

En ese contexto, el titular de la Dirección de Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requirió al actor para que subsanara irregularidades relacionadas con lo siguiente:

**a)** De conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso b) de los LINEAMIENTOS, la manifestación de intención debió acompañarse de la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, siendo que la exhibida por usted no cumple con dicha disposición en virtud de que la entregó en copia simple.

**b)** Del análisis del Acta Constitutiva del “Consejo Nacional de Organizaciones A.C.”, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que la Asociación Civil en comento, no se apega en su totalidad al “MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS CONSTITUYENTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (ESTATUTO), aprobado por el Consejo General de este Instituto; lo anterior en razón de lo siguiente:

1. DE LA INTEGRACIÓN: La Asociación Civil deberá estar integrada, al menos, por el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, mismos que no se advierten en el contenido del Acta.

2. DEL OBJETO: No se advierte en ningún sentido que entre sus fines tenga el de *“Apoyar en el Proceso de Elección para la Integración de la Asamblea Constituyente, tal como lo establece la reforma política de la Ciudad de México”*, a ISRAEL CARRANZA ÁVILA.

3. DE LA DURACIÓN: No se advierte que la duración de la Asociación Civil se circunscribirá exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato independiente, el registro, la campaña, la rendición de cuentas, y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos, y que será liquidada una vez concluido el proceso de elección; en contraposición, en el Artículo Tercero, Capítulo Primero de los Estatutos del Acta Constitutiva, se advierte que la duración será de noventa y nueve años.

4. DEL PATRIMONIO: No cumple con lo establecido en los artículos 7, incisos c) y d), 8, 9, 10, 11 y 12 del ESTATUTO.

5. DE LA DISOLUCIÓN: No se apega a lo establecido en el artículo 17 del ESTATUTO.

6. DE LA LIQUIDACIÓN: No se apega a lo establecido en el artículo 18 del ESTATUTO.

**c)** Así mismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad, que tanto en la manifestación de intención presentada por usted, como en las presentadas por los CC. GUSTAVO VILLAGRÁN LÓPEZ, ALMA DELIA FLORES ALCÁNTARA y FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, los aspirantes pretenden postularse como candidatos independientes al amparo de la misma persona moral denominada “Consejo Nacional de Organizaciones A.C.”, lo cual se aparta de lo previsto por el artículo 2 del Modelo Único de Estatutos. Lo anterior, en virtud de que la constitución de una asociación civil, para efecto de la manifestación de intención para participar como candidato independiente, incluye manejar el patrimonio para tales efectos, el cual se encuentra conformado por las aportaciones realizadas a favor del aspirante o candidato por personas físicas, las aportaciones de los asociados y el financiamiento público correspondiente, tal como se desprende del artículo 7 de los referidos Estatutos. Así, se considera que una de las funciones de la Asociación Civil es la de apoyar al aspirante o en su caso al candidato, de lo que se desprende que la misma deberá estar vinculada solo con un ciudadano y o con una multiplicidad de ellos.

**d)** A la manifestación de intención omitió acompañarse el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, toda vez que únicamente adjuntó un Estado de Cuenta a nombre de Roberto Antonio Villaseñor Aceves, mismo que no cumple con lo establecido en el artículo 10, inciso b), párrafo tercero de los LINEAMIENTOS.

**e)** Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

**f)** En la documentación presentada no hace mención de la forma en que entregará las cédulas de respaldo donde conste el apoyo ciudadano, en

## SUP-JDC-913/2016

términos de lo que establece el artículo 13, numeral 4 de los LINEAMIENTOS.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso d) de los LINEAMIENTOS, aprobados por el Consejo General de este Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el día 04 de febrero del año en curso, se le requiere para que un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente, subsane las inconsistencias mencionadas”

De la transcripción del acto reclamado, se tiene que en realidad se trató de un requerimiento y no una negativa para otorgar el registro. Esto es, ante la omisión del solicitante de cumplir la totalidad de los requisitos previstos en la *Convocatoria* y *Lineamientos* respectivos, la autoridad responsable requirió al solicitante en que el plazo de 48 horas subsanara la información que le fue observada como omisa.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, no se trató de una negativa de registro o de obstrucción de continuar en el proceso de registro como candidato independiente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que se le exigen requisitos no contemplados en la *Convocatoria* para participar como aspirante a candidato independiente, pues, como se advierte de la transcripción que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló el requerimiento con base en los requisitos previstos en el artículo 10, inciso d) de los *Lineamientos* así como en el *Modelo único de estatutos*, todo lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de febrero de 2016.

En ese orden de ideas, no existe la alegada exigencia de requisitos adicionales que tiendan a la obstaculización de continuar en el proceso de registro como candidato independiente.

Finalmente, se consideran ineficaces los argumentos relacionados que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, pues el

actor no señala el motivo por el cual considera por qué no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de tres de marzo del año en curso.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-913/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO**